

Ciudad de México, a 19 de abril de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

ACTOR: CIRILO ROJAS VÁZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.**

**Expediente: TECZ-JDC-41/2021 y CNHJ-COAH-
875/2021**

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ-COAH-875-2021, derivado del reencauzamiento hechos por el Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza dentro del expediente señalado al rubro y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Reencauzamiento.** El catorce de abril del presente año, el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza **reencauzó a este órgano, la queja del C. Cirilo Rojas Vásquez.** En dicha queja, el actor denunciaba la supuesta ilegalidad en la designación de candidatos en el Municipio de Matamoros, Coahuila.
2. **Determinación del Tribunal Electoral de Coahuila.** En su sentencia, el Tribunal Electoral local determinó que es este órgano jurisdiccional el que deberá de resolver el presente caso **en tres días naturales por lo que, en atención a sus facultades y a la determinación del citado tribunal es que se admite y**

resuelve dentro del presente. A esto se suma que, con anterioridad, el mencionado tribunal solicitó a la autoridad señalada como responsable darle el trámite correspondiente **incluida su publicidad y le requirió al mismo tiempo el informe circunstanciado.** Es por eso que el mismo, obra en autos del presente expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; también es aplicable el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aprobado por el Instituto Nacional Electoral el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena.

TERCERO. PROCEDENCIA. La queja admitida es procedente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente, así como por las determinaciones señaladas con anterioridad hechas por la autoridad judicial electoral.

CUARTO. ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA. La supuesta ilegalidad en la designación de candidaturas en Municipio de Matamoros Coahuila.

QUINTO. AGRAVIOS. Derivado de las quejas, así como del reencauzamiento hecho por el Tribunal Estatal de Coahuila de Zaragoza, se desprenden básicamente supuesta ilegalidad llevada a cabo por la autoridad electoral, .

SEXTO. - DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS. Es de los juicios interpuestos que se desprenden las siguientes pruebas **señaladas por el actor:**

- **Copia de la afiliación a MORENA del 13 de febrero de 2015**
- **Copia de la credencial de elector**
- **Constancia de acreditación como protagonista del cambio verdadero**

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Es del análisis de los agravios expuestos, que la *litis* se fija como **si fue correcto el nombramiento hecho por la CNE de los CC. Valeria López Luévanos y Delfino Álvarez Velázquez en el Municipio de Matamoros Coahuila, así como la no designación del actor como candidato a síndico.**

SOBRE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL ACTOR, ESTOS RESULTAN INFUNDADOS DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

Sobre lo que le causa agravio, el actor señala:

“PRIMER: se me tenga por mis propios derechos impugnando la candidatura de la C. VALERIA LOPEZ LUEVANOS como candidata al ayuntamiento de matamoros (sic), coahuila (sic) por el partido MORENA asi mismo como impugnando al candidato como sindico DELFINO ALVAREZ VELAZQUEZ por no reunir los requisitos señalados en nuestro estatuto político del partido.

SEGUNDO: se le niegue la candidatura a dicho cargo popular a la C. VALERIA LOPEZ LUEVANOS ya que ni es miembro de MORENA ni mucho menos esta afiliada en el padrón y que a la vez no cumple con los tiempos que señala la ley y asi mismo se le niegue el registro de sindico a DELFINO ALVAREZ VELAZQUEZ también los elementos estatutarios que marca nuestro reglamento del instituto político” (pág. 4 del escrito de queja.)

Por su parte, la representación de la Comisión Nacional de Elecciones emitió un informe circunstanciado. Dicho informe se toma como una documental pública ya que cumple con las características señaladas en el Artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como del Artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En este mismo sentido, **dicha prueba goza de valor probatorio pleno** de acuerdo al Artículo 16 de la misma LGSMIME y el Artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

En su informe circunstanciado, la **CNE** Señala:

*“Además, conforme a la base 6.1 de la Convocatoria, el método de selección por encuesta no opera de forma automática; sino se encuentra condicionada a la actualización de un supuesto en particular; esto es, la aprobación de hasta 4 registros, por lo que si en el caso, **únicamente fue aprobado un solo registro, tal requisito no se configuró.***

*Por el contrario, la citada disposición establece que, **en caso de aprobarse un registro de forma singular, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. artículo 44° del Estatuto de MORENA.***” (pág. 5 del informe de la CNE. Las **negritas** son propias)

Es de la lectura del informe de la autoridad señalada **QUE NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE ACREDITEN LOS AGRAVIOS DEL ACTOR.** Lo anterior se da por las siguientes razones:

- La Comisión Nacional de Elecciones **señaló la causa por la que se emitió los registros impugnados.**
- La misma Comisión Nacional de Elecciones señaló que los registro pueden ser únicos siempre y cuando sean fundados y motivados, cosa que ocurrió en este caso.
- Más allá de sus señalamientos, el actor no aportó elementos para sustentar la ilegalidad de los registro aprobados.

Una vez concluido el estudio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que los agravios resultaron infundados básicamente porque el actor no pudo fundar violaciones a la normatividad de MORENA y a los registros en las candidaturas a la presidencia municipal y síndico en el Ayuntamiento de Matamoros Coahuila por parte de la autoridad responsable.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, y demás relativos y aplicables del Reglamento y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios del **C. Cirilo Rojas Vásquez**, de acuerdo al estudio y considerandos de la presente

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados de esta Comisión a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**